

ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público –en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad– de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

- CIDH, Redesca, Resolución 3/21 del 31 diciembre de 2021, Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf.
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 06 de febrero de 2020, Serie C, No. 400. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.
- Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C, No. 309. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Normas, documentos y decisiones de organismos y de organizaciones internacionales

- Cepal, *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de Implementación*, LC/TS.2021/221, 6 de abril de 2022. https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642_pfc-white_paper-es-cazu_guia_de_implementation.pdf.
- Cepal, *Observatorio del Principio 10 en América y Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal)*, 2018. <http://observatoriop10.cepal.org>.
- Cepal, *Informe de la Octava Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, 2018. https://repository.eclac.org/bitstream/handle/11362/43259/S1800089_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Cepal, *Datos Abiertos: un nuevo desafío para los gobiernos de la región*, Santiago, Cepal, 2012. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/7331-datos-abiertos-un-nuevo-desafio-gobiernos-la-region>.
- DADDH - Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. Aprobada en 1948.
- OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 30 de marzo de 1948, entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951.
- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mandato y Funciones*, OEA, CIDH, s. f. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/48/L.23, de 08 de octubre de 2021. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G21/266/96/PDF/G2126696.pdf?OpenElement>.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Informe UN Doc. A/HRC/37/59, 2018. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, Resolución A/HRC/40/L.22/, de 20 de marzo de 2019. <https://undocs.org/es/A/HRC/40/L.22/Rev.1>.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/48/L.23/Rev.1, 2021. <https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>.
- ONU-Ambiente (2019). *Primer Informe Global sobre el Estado de Derecho Ambiental*. https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27376/ERL_ES_SP.pdf?sequence=6&isAllowed=y.
- ONU, *Informes temáticos anuales*. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment/annual-thematic-reports-special-rapporteur-human-rights-and-environment>.

Referencias académicas

- Ki-moon, B., *Promoción y protección de los derechos humanos. Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, ONU, 2013.
- Ojeda-Mestre, R., *El sistema de control internacional de la implementación del Acuerdo de Escazú*. elDial.com - DC284A, 2019.
- Orellana, M., “Democracia ambiental y desarrollo sostenible: hacia un instrumento regional sobre derechos de acceso”, en *Informe Ambiental Anual 2014*, Buenos Aires, FARN, 2014. https://accessinitiative.org/sites/default/files/orellana_iaf2014.pdf.
- Orellana, M., “Obligaciones extraterritoriales de derechos humanos y derecho a un medio ambiente sano”, *Diario Jurídico La Ley*, 2018. <https://farn.org.ar/wpcontent/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental-2018-11>.
- Peña Chacón, M., *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. Programa de Posgrado en Derecho, San José, Universidad de Costa Rica, 2021. <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/derechoshumanosymedioambiente.pdf>.
- Peña Chacón, M., *El Acuerdo de Escazú: un acuerdo internacional de última generación*, San José, Acodi, 2021. <https://www.acodicr.org/single-post/el-acuerdo-de-escaz%C3%BA-un-instrumento-internacional-de-%C3%BA-ultima-generaci%C3%B3n>.
- Prieur, M., G. Sozzo y A. Napoli, *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Santa Fe, Ediciones UNL, 2021.
- Vargas Carreño, E. *Derecho Internacional Público*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- World Resource Institute, *Environmental Democracy Index*, The Access Initiative, 2021. <http://environmentaldemocracyindex.org/>.

Contenido

1. Introducción	142
2. Análisis del artículo 4. Disposiciones generales	144
2.1. Párrafo 1	144
2.2. Párrafo 2	148
2.3. Párrafo 3	149
2.4. Párrafo 4	150
2.5. Párrafo 5	151
2.6. Párrafo 6	151
2.7. Párrafo 7	152
2.8. Párrafo 8	153
2.9. Párrafo 9	153
2.10. Párrafo 10	154
3. Conclusiones	154

1. INTRODUCCIÓN

Las disposiciones generales (art. 4), junto con el objetivo (art. 1), las definiciones (art. 2) y los principios (art. 3), aplican a la totalidad del Acuerdo de Escazú.

Los cuatro artículos antes mencionados marcan la hoja de ruta y son fundamentales para el correcto estudio y entendimiento del Acuerdo, así como para su interpretación, aplicación e implementación plena y efectiva.

El artículo 4, titulado “Disposiciones generales”, se compone de diez párrafos a través de los cuales se desarrollan una serie de obligaciones de carácter general y de vital importancia aplicables al Acuerdo en su integralidad. Entre ellas, destacan las siguientes:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y cualquier otro derecho humano universalmente reconocido relacionado con el Acuerdo.
- Velar por el libre ejercicio de los derechos reconocidos en el Acuerdo.
- Adoptar medidas necesarias para garantizar la implementación del Acuerdo.
- Proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
- Orientar y asistir al público, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, para facilitar la adquisición de conocimiento respecto a los derechos de acceso.
- Garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Reconocimiento de que el Acuerdo establece obligaciones mínimas y no máximas.
- Avanzar en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
- Alentar el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- Promover el conocimiento del contenido del Acuerdo en foros internacionales.

Las disposiciones generales contenidas en el artículo 4 se ven reflejadas y son re-ceptadas a lo largo y ancho del Acuerdo.

A manera de ejemplo, el derecho a un ambiente sano también es reconocido en el preámbulo y en el objetivo (art. 1); la obligación de implementación plena y efectiva aparece incluida en el párrafo final del preámbulo, en el objetivo (art. 1), en los principios (art. 3) así como en el artículo 13 titulado “Implementación Nacional”; mientras que la obligación de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección, es mencionada en el preámbulo y es desarrollada ampliamente en el artículo 9.

Para cumplir con las obligaciones de carácter general contempladas en el artículo 4, los Estados pueden recurrir a los mecanismos previstos por el tratado que tienen como fin la creación y fortalecimiento de capacidades y la cooperación.

En la siguiente sección se realizará un análisis exhaustivo de cada uno de los párrafos o incisos del artículo 4, procurando desarrollar las principales características, interpretaciones y aplicaciones, considerando su relación con los demás artículos del Acuerdo, la jurisprudencia interamericana y otras fuentes relevantes del derecho internacional público.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Párrafo 1

El párrafo 1 del artículo 4 obliga a los Estados parte a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como a cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el Acuerdo. Se trata de una obligación de cumplimiento estricto e incondicional.

En este orden de ideas, el artículo 1 del Acuerdo, garantizar el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, se constituye en el fin último y la aspiración máxima del tratado.

Ahora bien, esta disposición, además de reconocer de forma explícita el derecho a un ambiente sano como un derecho humano en sí mismo, lo complementa e integra con otros derechos humanos universalmente aceptados con los que este se encuentra estrechamente ligado e interconectado.

El reconocimiento universal de los derechos humanos puede provenir de tratados, declaraciones, resoluciones o pronunciamientos. En ese sentido, y a manera de ejemplos, podrían citarse como derechos humanos universalmente reconocidos y, a la vez, ligados e interconectados al Acuerdo de Escazú, los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, reunión y asociación pacífica, a circular libremente, a la igualdad y no discriminación, entre otros.

Existe una relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, donde los Estados deben garantizar el derecho a un ambiente sano con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos; y a la vez, deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el objetivo de garantizar el derecho a un ambiente sano.¹

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano en sí mismo, autónomo e independiente de otros y de reciente reconocimiento a nivel del sistema de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Derechos Humanos en la Resolución A/HR-C/48/L.23 del 08 de octubre de 2021 y de la Asamblea General en la Resolución A/76/300 del 28 de julio de 2022.

En ambas resoluciones, tanto el Consejo de Derechos Humanos como la Asamblea General reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos. De la misma manera, reconocieron que los efectos del cambio climático; la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales; la contaminación del aire, las tierras y el agua; la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos; la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas obstruyen

1 M. Peña Chacón, *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. Programa de Posgrado en Derecho, San José, Universidad de Costa Rica, 2021. <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/derechoshumanosymedioambiente.pdf>.

e interfieren negativamente en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

También, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General reconocieron que los derechos de buscar, recibir y difundir información, participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos, y en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, así como el derecho a un recurso efectivo, son esenciales para alcanzar el disfrute de este derecho. Cabe destacar que, en marzo 2018, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente presentó al Consejo de Derechos Humanos los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Se trata de dieciséis principios marco que establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del derecho relativo a los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible² (UN Doc. A/HRC/37/59, 2018).

Los Principios Marco constituyen orientaciones integradas y detalladas para el cumplimiento de tales obligaciones en la práctica y sirven de base para su ulterior desarrollo a medida que evoluciona nuestra comprensión de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. De acuerdo con el citado Informe, los Principios Marco no son exhaustivos: muchas normas nacionales e internacionales son pertinentes para los derechos humanos y la protección del medio ambiente y ninguna parte de los Principios Marco debe interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba normas que ofrecen un nivel más alto de protección con arreglo al derecho nacional o internacional.

A nivel de nuestra región, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), reconoce a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y estableció la obligación de los Estados de promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 desarrolló ampliamente el derecho al ambiente sano en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en conjunto con la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Re-desca), en la Resolución 3/21 del 31 de diciembre de 2021, titulada “Emergencia climática, alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos”, reconoció que el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, constituyendo una de las mayores amenazas para su pleno disfrute por las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el hemisferio.

2 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial de sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, UN Doc. A/HRC/37/59, 2018.

Especial importancia reviste la sentencia de la Corte IDH en el Caso Comunidades Indígenas Lhaka Honhat vs. Argentina” del 06 de febrero de 2020, donde la Corte tuvo por violados los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural, los cuales fueron definidos como derechos autónomos y justiciables en el marco del artículo 26 de la CADH.

A nivel interno, de acuerdo con el Primer Informe Global sobre el Estado de Derecho Ambiental elaborado por ONU-Ambiente, el derecho a un ambiente sano es reconocido por 156 Estados (de 193) en sus constituciones, legislaciones y tratados regionales.

Este derecho posee características, connotaciones y contenido propio, que conllevan una serie de obligaciones inherentes y consustanciales, de carácter sustantivo, procedimental y especial (en favor de personas y grupos en estado de vulnerabilidad) que han sido desarrolladas a través de tratados, resoluciones, pronunciamientos, declaraciones internacionales, sentencias y opiniones consultivas sobre la materia.

En ese sentido, la Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva OC-23/17, expuso que el derecho al medio ambiente sano, como parte de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), es un derecho autónomo, con connotaciones individuales y colectivas, que protege los componentes del medio ambiente, tales como los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo para las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (párr. 62).

De acuerdo con la citada Opinión Consultiva, en su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe a las generaciones presentes y futuras. A la vez, posee una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La Corte IDH fue enfática en señalar que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (párr. 59).

De conformidad con lo expuesto por la Corte IDH en la OC-23/17, los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se clasifican en dos grupos: a) derechos sustantivos, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad; b) derechos de procedimiento, entre ellos: libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo (párr. 64).

En la OC-23/17 se señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho autónomo, es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o a la integridad personal (párr. 63).

En ese sentido, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, a través de sus informes temáticos anuales,³ se ha encargado de dotarlo de contenido, por lo que actualmente engloba las siguientes temáticas: aire limpio, agua segura y suficiente, saneamiento, alimentos sanos y sostenibles, medio ambiente libre de tóxicos, clima seguro, y ecosistemas y biodiversidad sanos.

Por su parte, en relación con las obligaciones estatales en el contexto de la protección ambiental, la Corte IDH las clasificó en: i) obligaciones de prevención; ii) principio de precaución; iii) obligaciones de cooperación y iv) obligaciones de procedimiento.

Respecto a las obligaciones de prevención, la Corte IDH dispuso:

- Los Estados deben velar por que su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Por tanto, los Estados tienen la obligación de evitar causar daños transfronterizos (párrs. 127 a 174).
- Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio (párrs. 127 a 174).
- Los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado (párrs. 141 a 174).

En relación con el principio precautorio:

- Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica (párr. 180).

Respecto a las obligaciones de cooperación:

- Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente (párrs. 181 a 210).
- Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento de que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos (párrs. 187 a 210).

3 ONU, Informes temáticos anuales. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment/annual-thematic-reports-special-rapporteur-human-rights-and-environment>.

En materia de obligaciones procedimentales, la Corte IDH dispuso:

- Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la CADH (párrs. 213 a 225).
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la CADH, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente (párrs. 226 a 232).
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente (párrs. 233 a 240).

Cabe destacar que la Corte IDH, en la OC-23/17, también señaló que la afectación a los derechos estrictamente vinculados al ambiente puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como pueblos indígenas, niños, personas viviendo en situación de extrema pobreza, minorías, personas con discapacidad, mujeres; comunidades que dependen económicamente o para su supervivencia de los recursos ambientales, o que por su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas (párr. 67).

Por ello, los Estados tienen la obligación de tomar en cuenta este impacto diferenciado en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales a efectos de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, previstos en el artículo 3 del Acuerdo, a través de la adopción de medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

2.2. Párrafo 2

El párrafo 2 del artículo 4 recoge la obligación de los Estados parte de garantizar que los derechos reconocidos en el Acuerdo sean libremente ejercidos.

Esta disposición debe interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de igualdad y no discriminación incluidos en el artículo 3, en el entendido de que el libre ejercicio, en igualdad de condiciones y sin discriminación, es una condición previa para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

En ese sentido, el Principio 3 de los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente dispone que los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

De esta forma, todo derecho reconocido por el Acuerdo de Escazú debe ejercerse libremente, sin amenazas, hostigamientos, intimidaciones, ni violencia. Esta disposición conlleva la obligación negativa de los Estados parte de respetar y abstenerse de ejecutar cualquier práctica o actividad indebida e ilegítima que impida el libre ejercicio

de los derechos reconocidos en el Acuerdo. A la vez, implica la obligación positiva de garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos reconocidos en el tratado a través de medidas proactivas que tengan como fin facilitar el libre ejercicio por parte de los derechohabientes.⁴

Un claro ejemplo de la importancia que se le otorga al libre ejercicio de un derecho reconocido por el Acuerdo se encuentra en su artículo 9, donde expresamente se establece la obligación de los Estados parte de garantizar entornos seguros y propicios para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, y, a la vez, la de tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y castigar los ataques, amenazas o intimidaciones que estos puedan sufrir en el ejercicio de los derechos que se contemplan en el Acuerdo.

Ahora bien, los derechos garantizados a través de esta disposición son todos aquellos reconocidos dentro del texto del Acuerdo de Escazú: derecho a un ambiente sano y al desarrollo sostenible, derecho de acceso a la información ambiental, derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, derecho al acceso a la justicia ambiental, así como los derechos reconocidos expresamente a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente).

2.3. Párrafo 3

El párrafo 3 del artículo 4 obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del Acuerdo.

La obligación de implementación forma parte del núcleo esencial del tratado y está concebida para que este alcance plena efectividad en cada uno de los sistemas jurídicos de los Estados parte.

Conlleva la responsabilidad de cumplir con la totalidad de las obligaciones contenidas en el tratado, así como la de ponerlas en práctica dentro de sus respectivos sistemas internos.

La importancia de esta obligación es de tal envergadura que aparece citada en el párrafo final del preámbulo: “Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación”; en el encabezado del artículo 3, que desarrolla los principios del tratado, y, a la vez, forma parte del objetivo plasmado en el artículo 1 del Acuerdo:

Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en

⁴ Cepal, *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de Implementación*, LC/TS.2021/221, 6 de abril de 2022. https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642-pfc-white_paper-escazu_guia_de_implementacion.pdf.

los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

En ese mismo sentido, el artículo 13 regula la implementación nacional del Acuerdo, disponiendo que cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de este.

De los artículos antes citados se desprende que la obligación objeto de análisis incluida en el párrafo 3 debe interpretarse de forma integral e implica garantizar, de manera plena y efectiva, la implementación del tratado, adoptando todas las medidas de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa, entre otras, que sean necesarias, en el marco de sus disposiciones internas, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales.

Cabe destacar que el Acuerdo de Escazú incluye disposiciones que son autoejecutables y que, por tanto, surten efectos jurídicos de pleno derecho a nivel nacional de los Estados parte, sin que requieran de mayor desarrollo normativo. A la vez, incorpora una serie de obligaciones que sí requieren de la adopción de medidas necesarias en el marco del derecho interno para garantizar su plena y efectiva implementación.

Respecto de estas últimas, el Acuerdo le ofrece a los Estados parte un cierto margen de flexibilidad y maniobra para su implementación, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus propias prioridades fijadas. Lo anterior no significa que los Estados puedan obviar o desaplicar casuísticamente las obligaciones asumidas con su incorporación al tratado, las cuales son de carácter vinculante, sino que, bajo ciertos supuestos y circunstancias, pueden escoger la forma de implementarlas a nivel nacional.⁵

La disposición bajo análisis requerirá, idealmente por parte de los Estados, de la creación de planes nacionales de implementación que incluyan todas aquellas medidas que faciliten el cumplimiento pleno y efectivo de las obligaciones asumidas, entre ellas, la eliminación, derogatoria o reforma de políticas, prácticas y normativa que se le opongan o dificulten su implementación, así como de la promulgación de aquellas que refuercen y fortalezcan la implementación y el cumplimiento del tratado.

2.4. Párrafo 4

El párrafo 4 incluye la obligación de los Estados parte de proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento sobre los derechos de acceso desarrollados por el tratado.

5 M. Peña Chacón, (2021). *El Acuerdo de Escazú: un acuerdo internacional de última generación*, San José, Acodi, 2021. <https://www.acodicr.org/single-post/el-acuerdo-de-escaz%C3%BA-un-instrumento-internacional-de-%C3%BAultima-generaci%C3%B3n>.

Esta disposición, al igual que las incluidas en los artículos 1, 4.3 y 13, busca la aplicación efectiva del Acuerdo, en el caso específico, a través de la educación y sensibilización del público respecto de los derechos al acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia. La definición de público está contemplada en el artículo 2.d del Acuerdo e incluye una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado parte.

Esta obligación está en concordancia con el Principio 6 de los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, el cual establece que los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

En el caso de la obligación incluida en el párrafo 4, su finalidad es aumentar el conocimiento del público, específicamente sobre los derechos de acceso, por medio del suministro de información a efectos de facilitar el ejercicio pleno de estos derechos. Para su cumplimiento, los Estados cuentan con un amplio abanico de opciones respecto de las medidas por implementar, sin embargo, deben considerarse las condiciones y especificidades del público meta, especialmente si se trata de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (art. 2.e), con el fin de cumplir con la obligación contenida en el artículo 5.3 de facilitar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

2.5. Párrafo 5

El párrafo 5 del artículo 4 incluye la obligación de orientación y asistencia al público, especialmente a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos de acceso.

Esta disposición está íntimamente ligada con la incluida en el párrafo 4 del mismo artículo, y que, además de informar, conlleva la obligación de orientar y asistir a los titulares de los derechos de acceso para que puedan ejercerlos de forma plena y efectiva. Acá también los Estados cuentan con un amplio margen de maniobra respecto de las medidas por implementar para su efectivo cumplimiento, pero deben brindar especial énfasis a las personas y grupos en estado de vulnerabilidad, objeto de especial protección por parte del Acuerdo en sus artículos 5.3, 5.4, 5.17, 6.6, 7.14, 8.5 y 10.2 e).

Esta disposición puede ser complementada con la obligación incluida en el Principio 14 de los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, que establece que los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

2.6. Párrafo 6

El párrafo 6 del numeral 4 del Acuerdo dispone la obligación de garantizar un entorno propicio a favor de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

La obligación de garantizar entornos seguros a los defensores ambientales aparece citada en el preámbulo del Acuerdo y es desarrollada ampliamente en el artículo 9. Los beneficiarios de dicha disposición son las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del ambiente, e incluye dos obligaciones específicas: proporcionarles reconocimiento y protección.

En concordancia con la disposición del párrafo 5 de este mismo artículo, el artículo 9 del Acuerdo obliga a los Estados a tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacífica y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso. A la vez, los obliga a tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.

Al respecto, el Principio 4 de los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente dispone que los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

2.7. Párrafo 7

La disposición contenida en el párrafo 7 reconoce que las obligaciones establecidas por el Acuerdo de Escazú constituyen un nivel mínimo –piso– y no un nivel máximo –techo– para sus Estados parte.

En virtud de ello, el Acuerdo no limita ni deroga otros derechos y garantías más favorables existentes o por promulgar en la legislación interna de las partes o que estén incluidos en cualquier otro instrumento internacional del que un Estado sea parte, ni impide a sus Estados parte otorgar mayor protección y un acceso más amplio a los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental.

La disposición busca asegurar que los estándares contenidos en el Acuerdo sean cumplidos de forma plena y efectiva, sin impedirle a los Estados ir más allá y conceder, promulgar o implementar derechos y garantías más favorables, a través de medidas internas o de instrumentos internacionales.

De esta forma, el Acuerdo de Escazú coexiste armónicamente con otros instrumentos internacionales o legislación interna de los Estados parte que incluyan disposiciones más beneficiosas, en el entendido de que siempre prevalecerá y se aplicará la norma más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.⁶

De esta forma, ninguna de las disposiciones del Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba normas del derecho nacional o internacional que ofrecen un nivel mayor de tutela.

6 *Idem.*

Un claro ejemplo de aplicación de esta regla se encuentra contenido en el artículo 5.12, el cual dispone que las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de esta, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

2.8. Párrafo 8

A través de la disposición incluida en el párrafo 8, las partes se comprometen a avanzar en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso. Este criterio interpretativo no es más que la aplicación práctica del principio pro persona, incluido en el artículo 3 del Acuerdo.

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-23/17, refiriéndose a la pauta de interpretación pro persona contenida en el artículo 29 de la CADH, dispuso que esta implica que ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (párr. 42).

2.9. Párrafo 9

La disposición del párrafo 9 promueve el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC), entre ellas datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda, estableciendo que los medios electrónicos deben ser usados de tal forma que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

Las TIC son recursos, herramientas y aplicaciones que se utilizan para los procesos de administración y distribución de la información a través de elementos tecnológicos tradicionales tales como: ordenadores, teléfonos fijos, televisores, radios, y de más reciente data como internet, banda ancha, telefonía móvil, teléfonos inteligentes, servicios satelitales y redes sociales, que facilitan el acceso, uso, reutilización, redistribución, almacenamiento y recuperación de la información en formato digital.⁷

El uso de las TIC va de la mano con los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, incluidos en el artículo 3 del Acuerdo, y con los derechos de acceso a la información y participación pública en la toma de decisiones ambientales de los artículos 5, 6 y 7.

La disposición del párrafo noveno menciona como un ejemplo de TIC a los datos abiertos, que son aquellos disponibles en línea, sin procesar, en formato abierto, neutral e interoperable, que permiten su libre uso y reuso, disponibles para su descarga en forma

⁷ Cepal, *Datos Abiertos: un nuevo desafío para los gobiernos de la región*, Santiago, Cepal, 2012. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/7331-datos-abiertos-un-nuevo-desafio-gobiernos-la-region>.

completa, sin costo ni requisitos de registro, y procesables en computadoras o dispositivos afines.⁸

Debe quedar claro que la disposición bajo análisis no obliga a las partes al uso de nuevas TIC, sino que promueve y alienta su aplicación en materia ambiental, cuando corresponda, de acuerdo con las posibilidades y de conformidad con las prioridades de cada Estado, en el sentido del artículo 13 del tratado.

La disposición objeto de análisis hace una especial mención respecto al uso y aplicación de las TIC en diversos idiomas usados en el país, lo cual es acorde con el fin del Acuerdo de no dejar a nadie atrás, con su enfoque multicultural desarrollado a lo largo y ancho de su texto, incluyendo el preámbulo y los artículos 6.6, 7.11, 8.4.d) y 10.2.e), así como con los principios de igualdad y no discriminación (art. 3) en la medida en que se prohíbe todo tipo de restricciones o discriminaciones al público en el uso de medios electrónicos, lo que conlleva para los Estados el enorme desafío de disminuir y eliminar la brecha digital.⁹

2.10. Párrafo 10

La disposición del párrafo 10 tiene como finalidad promover el conocimiento de los contenidos del Acuerdo de Escazú en otros foros internacionales vinculados a la temática ambiental, de conformidad con las reglas previstas por cada foro.

Esta disposición tiene un carácter recomendatorio y, por tanto, no coercitivo. Busca la difusión del contenido del Acuerdo en foros internacionales (bilaterales y multilaterales) relacionados con el medio ambiente.

Debe vincularse a la obligación de transparencia activa desarrollada en el artículo 6 y a la de promover la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental del artículo 7.12.

3. CONCLUSIONES

El artículo 4 titulado “Disposiciones generales” recopila las principales obligaciones incluidas y desarrolladas por el Acuerdo de Escazú, aplicables a este en su totalidad e integralidad.

Entre ellas destacan la obligación de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y cualquier otro derecho humano universalmente reconocido relacionado con el Acuerdo, y la de garantizar entornos propicios a los defensores de derechos ambientales, proporcionándoles reconocimiento y protección.

También revisten especial importancia las obligaciones de velar por el libre ejercicio de los derechos reconocidos por el tratado, la de garantizar su implementación plena y efectiva, reconociendo que se trata de obligaciones mínimas y no máximas, y la de

8 *Idem.*

9 Cepal, *Guía de Implementación*, cit.

avanzar en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

En conjunto con el objetivo, las definiciones y los principios incluidos en los artículos 1, 2 y 3 respectivamente, las “Disposiciones generales” se constituyen en la hoja de ruta y guía fundamental para la interpretación, aplicación e implementación plena y efectiva del Acuerdo.